



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 160/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

INDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL. 5

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 6

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 6

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 13

SEXTO. DECISIÓN..... 26

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

RESOLUTIVOS..... 27

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia,



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202728524000097**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En uso de los derechos que la ley me da para acceder a información pública solicito lo siguiente:

1. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de admisión que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.

2. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de prevención que ha elaborado en los recursos

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.

3. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de vista que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.

4. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de conciliación que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.

5. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de alegatos que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.

6. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de cierre de instrucción que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.

Lo que solicito esta en su Manual de Organización como función del secretario de acuerdos de los comisionados por eso deben darme la información sin pretextos, además es del año pasado." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000097. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia " (Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número OGAIPO/UT/0482/2024 de fecha once de marzo, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*"[...]PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000097**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:*

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"[Se transcribe la solicitud de mérito" (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/PCXEMS/0018/2024, de la oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000097.

SEGUNDO. *Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."*

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió copia simple del oficio número OGAIPO/PCXEMS/0018/2024, de fecha once de marzo, suscrito y signado por la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en el que se advierte dio respuesta a cada uno de los requerimientos solicitados, bajo las siguientes respuestas que a continuación se sintetizan a través del siguiente cuadro:

Pregunta	Respuesta
1. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada [...], el número de acuerdos de admisión que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.	31
2. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada [...], el número de acuerdos de prevención que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.	0





3. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada [...] el número de acuerdos de vista que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.	20
4. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada [...], el número de acuerdos de conciliación que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.	0
5. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada [...], el número de acuerdos de alegatos que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.	0
6. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada [...], el número de acuerdos de cierre de instrucción que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.	55

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



"Me quejo de la respuesta toda vez que la misma no corresponde con lo solicitado ya que no firma el servidor público con las funciones para hacer esos acuerdos, se actualizan las causales del artículo 137 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia Local, por que además no fundan o motivan porque no firma el secretario de acuerdos de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth, me parece que a la comisionada se le olvida que deben de brindar certeza y máxima publicidad, por eso debe firmar el Secretario de Acuerdos de su ponencia o ¿a caso sale cara su firma y por eso la Comisionada firma por el? la solicitud que hice hablo de las funciones de este individuo y el como servidor público debe dar certeza a la respuesta, pido un estudio de responsabilidad por que se dan los casos del 174 fracciones IV y IX ya que oculta información que debe generar el secretario de acuerdos de esa ponencia y si firma la comisionada por el no documenta el ejercicio de sus facultades como servidor público" (Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fecha veinte de marzo, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, en cumplimiento al



artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 160/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/038/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, a partir del quince de marzo y hasta en tanto el Sujeto Obligado se encuentre en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de marzo.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OGAIPO/UT/0694/2024, de fecha once de abril, suscrito y firmado por la



Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Rinde informe en vía de alegatos en tiempo y forma, de conformidad con el Acuerdo de suspensión de plazos ACUERDO/CG/038/2024, para lo cual proporciona una liga electrónica para su descarga.
- **PRIMERO.** Remite el informe emitido por el área correspondiente, oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0059/2024, en tiempo y forma.
- **SEGUNDO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPB GEO.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el oficio OGAIPO/PCXEMS/0059/2024 de fecha diez de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en el que se advierte confirma su respuesta inicial. En el escrito relativo, el ente recurrido a través del área administrativa competente, planteó los siguientes alegatos que a continuación se resume:

- **PRIMERO.** El ahora recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado, con número de folio registrado por la PNT, en la fecha que se advierte en la referida solicitud de mérito.
- **SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia a través de oficio correspondiente requirió dar respuesta a la solicitud de mérito.
- **TERCERO.** Mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0018/2024, se dio atención a lo requerido en la solicitud de información. Para tal efecto, se adjuntó captura de pantalla del oficio de referencia.
- **CUARTO.** El motivo de inconformidad resulta infundado, dado que la información remitida en respuesta inicial corresponde con lo requerido, contrario a lo señalado por el Recurrente. Por lo que hace a la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la Comisionada y no por el Secretario de Acuerdos a quién

expresamente se requirió la información, se encuentra fundado y motivado en términos de la LTAIPBGEO y del propio Reglamento Interno del OGAIPO. Aunado, que el Recurrente ataca la veracidad de la información. Por otro lado, respecto a la responsabilidad resulta infundado, dado que no se negó y ocultó la información requerida.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de marzo; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, relativo a las actuaciones en los recursos de



revisión de los meses de octubre a diciembre del 2023, los siguientes datos elaborados, que se resumen a continuación:

1. El número de acuerdos de admisión.
2. El número de acuerdos de prevención.
3. El número de acuerdos de vista.
4. El número de acuerdos de conciliación.
5. El número de acuerdos de alegatos.
6. El número de acuerdos de cierre de instrucción.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0018/2024, mediante el cual se advierte dio atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud, es decir, se pronunció respecto a los seis puntos de la solicitud de mérito.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:



“Me quejo de la respuesta toda vez que la misma no corresponde con lo solicitado ya que no firma el servidor público con las funciones para hacer esos acuerdos, se actualizan las causales del artículo 137 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia Local, por que además no fundan o motivan porque no firma el secretario de acuerdos de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth, me parece que a la comisionada se le olvida que deben de brindar certeza y máxima publicidad, por eso debe firmar el Secretario de Acuerdos de su ponencia o ¿a caso sale cara su firma y por eso la Comisionada firma por el? la solicitud que hice hablo de las funciones de este individuo y el como servidor público debe dar certeza a la respuesta, pido un estudio de responsabilidad por que se dan los casos del 174 fracciones IV y IX ya que oculta información que debe generar el secretario de acuerdos de esa ponencia y si firma la comisionada por el no documenta el ejercicio de sus facultades como servidor público” (Sic)

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información no corresponde con lo solicitado y la falta de firma en la respuesta del servidor público con las funciones de secretario de acuerdos, del que se traduce en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las



fracciones V y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***V.** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;*

...

***XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si existió un cambio de modalidad en la entrega de la información, así como si la misma fue debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información al Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, el número de acuerdos elaborados en los meses de octubre a diciembre de 2023, relativos a:

- ❖ Admisión
- ❖ Prevención
- ❖ Vista
- ❖ Conciliación
- ❖ Alegatos
- ❖ Cierre de instrucción.

Solicitud que fue sustentada a través del Manual de Organización al señalar el Recurrente que ésta contempla como unción del secretario de acuerdos de los comisionados, en ese sentido concluye que debe otorgarse la información sin pretextos, además refirió el particular, que es del año pasado.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0018/2024 de once de marzo, suscrito y signado por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en el que se advierte da atención a cada uno de los seis requerimientos de la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:





“Me quejo de la respuesta toda vez que la misma no corresponde con lo solicitado ya que no firma el servidor público con las funciones para hacer esos acuerdos, se actualizan las causales del artículo 137 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia Local, por que además no fundan o motivan porque no firma el secretario de acuerdos de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth, me parece que a la comisionada se le olvida que deben de brindar certeza y máxima publicidad, por eso debe firmar el Secretario de Acuerdos de su ponencia o ¿a caso sale cara su firma y por eso la Comisionada firma por el? la solicitud que hice hablo de las funciones de este individuo y el como servidor público debe dar certeza a la respuesta, pido un estudio de responsabilidad por que se dan los casos del 174 fracciones IV y IX ya que oculta información que debe generar el secretario de acuerdos de esa ponencia y si firma la comisionada por el no documenta el ejercicio de sus facultades como servidor público” (Sic)

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Reiterando la respuesta de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez a través del oficio de referencia, mediante el cual funda sus alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información que corresponde con lo solicitado o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 4. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios se les asigna un número.

Agravio 1.

Aduce la persona Recurrente, que la información no corresponde con lo requerido, se colige lo anterior al señalar **“Me quejo de la respuesta toda vez que la misma no corresponde con lo solicitado...”**, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que la información otorga da cuenta con la respuesta a cada uno de los requerimientos (6).



Ahora bien, a efecto de examinar si la información corresponde a lo requerido, se procederá al estudio para acreditar que la información otorgada corresponde con lo solicitado, a efecto de dilucidar que desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

"1. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de admisión que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023."

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, refirió que:

"Respuesta : 31"

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

"2. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de prevención que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023."

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, refirió que:

"Respuesta : 0"

C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

"3. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de vista que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023."

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, refirió que:



“Respuesta : 20”

D) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

“4. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de conciliación que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.”

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, refirió que:

“Respuesta : 0”

E) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

“5. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de alegatos que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.”

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, refirió que:

“Respuesta : 0

Al respecto, se informa que, d conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción II y fil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los acuerdos de admisión se requiere a las partes para que formulen alegatos u ofrezcan pruebas. Por lo que, no se emiten acuerdos de alegatos, sino de vista, en los cuales se tienen por admitido el informe rendido por el Sujeto Obligado y se da vista a la parte recurrente.”

F) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 6, a saber:

“6. Me diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, de nombre Lázaro Zárate Atanasio, el número de acuerdos de cierre de instrucción que ha elaborado en los recursos de revisión para la Comisionada en los meses de octubre a diciembre del 2023.”

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, refirió que:



“Respuesta : 55”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que los seis puntos requeridos en la solicitud de mérito, fueron atendidos, de manera exhaustiva y congruente.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en los numerales 2, 4 y 5, se advierte respuesta con un valor igual a “0” (cero), respuesta que es acorde a lo requerido, dado que el particular solicitó el número de acuerdos de prevención, de conciliación y de alegatos, evidentemente sus requerimientos iban encaminados a la obtención de un valor numérico, en el presente caso es dable tener por correcto las respuestas con un valor igual a “0” (cero).

Por lo cual, en el presente caso respecto a los numerales 2, 4 y 5, resulta aplicable el Criterio 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Del citado Criterio, se desprende que cuando la respuesta a una solicitud de acceso a información en la que se requiera un dato estadístico o cuantitativo, dé como resultado cero, no será necesario que se declare formalmente la inexistencia, toda vez que, dicha cantidad debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico, que atiende la solicitud.

En ese contexto, del análisis realizado a las respuestas otorgadas a cada uno de los requerimientos, es evidente que dicho agravio deviene infundado,





dado que el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de mérito de manera exhaustiva y congruente.

Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta que, ***“...ya que no firma el servidor público con las funciones para hacer esos acuerdos,[...], por que además no fundan o motivan porque no firma el secretario de acuerdos de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth, [...]...”***.

Ahora bien, se advierte que en el cuerpo de la solicitud de información el particular señaló que *“Diga el Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, el número de acuerdos [...]”*, si bien es cierto, que los requerimientos fueron realizados a fin de que el Secretario de Acuerdos de la citada Comisionada diera las respuestas, también lo es que la información como ha quedado establecido corresponde con lo requerido, además que no se advierte limitación alguna de hecho o de derecho para que la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez signe la repuesta a la solicitud de información de mérito.

De acuerdo a la precisión antes referida, se observa que la fracciones V, VI y VII del artículo 8 del Reglamento Interno del OGAIPO, otorga a la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, la atribución y responsabilidad de admitir o desechar, substanciar y proyectar la resolución y acordar y substanciar las propuestas de conciliación, en los recursos de revisión turnados a su ponencia.

Si bien es cierto, que el Manual de Organización del OGAIPO, establece como una función específica en su fracción IV, de los Secretarios de Acuerdos el de elaborar los acuerdos correspondientes a la sustanciación de los recurso de revisión (admisión, prevención, vista, conciliación, alegatos, cierre de instrucción), también lo es que la Comisionada como ha quedado establecido tiene la atribución y responsabilidad de admitir, y acordar las propuestas de conciliación, evidentemente, deviene del Reglamento Interno del OGAIPO.

En ese contexto, lo que presupone el particular que la respuesta debe ser firmado por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de referencia,



deviene de una función específica del Manual de Organización del OGAIPO, sin embargo, no debe perderse de vista que la Titularidad de la Ponencia recae en la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por lo que no existe impedimento legal para que sea la persona que firme la respuesta de la solicitud requerida.

Contextualizando el marco histórico del DAI y en relación con el derecho de petición, resulta una sinergia, ambos como derechos humanos de rango constitucional, en ese sentido, es conveniente traer a colación en aplicación por mayoría de razón la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TomoXXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis:XXI.I0.P.A. J/27

Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente**, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido el área competente que a través de su titular² dio atención a la solicitud de mérito no se encontraba obligada a que la misma fuera suscrita y signada por su Secretario de Acuerdos, en virtud que la respuesta otorgada colma la atención a cada uno de los requerimientos planteados por el particular, es decir, la respuesta debe entenderse en forma estricta y exclusiva, a un acto mediante el cual la Titularidad de la Ponencia a la que se solicitó la información atendió directamente al objeto de la solicitud de mérito.

Ahora bien, respecto a que la Comisionada no funda y motiva porque no firma el Secretario de Acuerdos la respuesta, a juicio de esta Ponencia Resolutora esas manifestaciones devienen infundadas para revocar o modificar la respuesta emitida, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Lo anterior, si bien es cierto, que el particular requirió la solicitud de información al Secretario de Acuerdos de la Ponencia en cuestión, también es cierto, como ha quedado acreditado la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez es la titular de la misma.

Siendo que la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, cuenta con atribuciones que devienen de la Ley de la Materia y del propio Reglamento Interno del OGAIPO, para conocer de la información requerida y en consecuencia firmar la respuesta que fue otorgada, fundamentación y motivación que fue expresado en la respuesta inicial y perfeccionado su acto impugnado en vía de alegatos.

Agravio 3.

Por lo que hace a este agravio, se subdivide en inciso a) y b), para un mejor estudio:

² Para el caso, la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.



- a) **“... me parece que a la comisionada se le olvida que deben de brindar certeza y máxima publicidad, por eso debe firmar el Secretario de Acuerdos de su ponencia o ...”**

En ese sentido, a criterio de este Órgano Garante, no es exigible que la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, fundará y motivará por qué el Secretario de Acuerdos no firmó la respuesta inicial, pues como ha quedado establecido la Titular de la Ponencia recae justamente en la persona que suscribió y firmó la respuesta materia de la inconformidad que nos ocupa.

Siendo que, con la referida respuesta, se brindó certeza y máxima publicidad al momento de la atención a la solicitud de información, sin que la falta de firma del Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, sea suficiente para que la respuesta expresa en el oficio número OGAIPO/PCXEMS/0018/2024, vulnere el DAI del particular.

- a) **¿a caso sale cara su firma y por eso la Comisionada firma por el? la solicitud que hice hablo de las funciones de este individuo y el como servidor público debe dar certeza a la respuesta,**

Por lo que respecta, a las exposiciones relativas al valor monetario³ de la firma del Secretario de Acuerdos, esa porción constituyen manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del DAI, pues como se puede advertir no constituyen manifestaciones encaminadas a controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, toda vez que se exponen en las mismas opiniones y circunstancias a criterio personal del valor monetario de una firma, sin encontrarse relacionadas con el requerimiento de DAI.

Es así que, si bien es cierto la información requerida comprende una de las funciones específicas que contempla el Reglamento Interno del OGAIPO

³ A criterio de la Ponencia Resolutora, al referir cara evoca un valor monetario a la firma, en ese sentido, tal parece que es una manifestación encaminada a obtener una razón monetaria del valor de la falta de firma.



para los Secretarios de Acuerdos, también lo es, que la información requerida por el particular le fue otorgado en respuesta inicial, a falta de firma del Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez en la respuesta, no demerita la misma, menos que no exista certeza de la información proporcionada.

Al respecto, es oportuno traer a colación el artículo 8, fracción I de la LGTAIP, que a la letra señala:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

...”

Del artículo referido, se advierte que el principio de certeza en lo sustancial refiere a la seguridad y certidumbre jurídica, en este caso la respuesta colma la seguridad y certidumbre jurídica, pues como ha quedado establecido la información corresponde a lo solicitado y el oficio número OGAIPO/PCXEMS/0018/2024.

En este punto se observa que, el referido oficio tiene su alcance probatorio pleno al ser suscrito por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el documento con el que se dio atención a la solicitud de mérito, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:



...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶.**

Agravio 4.

El particular, en su inconformidad refirió esencialmente “...pido un estudio de responsabilidad por que se dan los casos del 174 fracciones IV y IX ya que oculta información que debe generar el secretario de acuerdos de esa ponencia y si firma la comisionada por el no documenta el ejercicio de sus facultades como servidor público”

En ese sentido, a consideración del particular se ocultó información que debe ser generado por el Secretario de Acuerdos y la respuesta otorgada la firmó la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, dicho servidor público no documenta el ejercicio de sus facultades.

4 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

5 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

6 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Por lo que, de conformidad con lo solicitado por el Recurrente, y en apego a lo dispuesto por las fracciones IV y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:

Artículo 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

IV. *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

[...]

IX. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

Debe destacarse que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante atendió la solicitud, informando al Recurrente, la respuesta emitida por la oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en la que, como ha quedado establecido dio atención a la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva, de forma fundada y motivada, como ya se advirtió en párrafos que anteceden.

De las documentales físicas y electrónica que conforman el presente Recurso de Revisión, no existen indicios razonables que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción IV del citado artículo.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción X del multicitado artículo, como quedó establecido anteriormente, la información corresponde con lo requerido, por lo no existe elementos para suponer que se dejó de documentar con dolo o negligencia las facultades, competencias o funciones, por el contrario, la información requerida le fue otorgada al particular.



Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 9 y 126 de la LTAIPBGEO, que señalan que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de sus facultades inherentes y sólo entregarán la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que son **infundados** los agravios de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado



de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 160/24**.

Guendarixhana

Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/055/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR SU VOTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN CON NÚMERO RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 Y RRA 220/24.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. El 4 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos y/o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

TERCERO. Con fecha 11 de noviembre de 2021, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Decretos 2890, 2891, 2892, 2893 y 2894 de fecha 22 de octubre de 2021, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nombró a los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, José Luis Echeverría Morales, Claudia Ivette Soto Pineda, Josué Solana Salmorán y María Tanivet Ramos Reyes como Comisionadas y Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. El 27 de octubre de 2021, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, celebró Sesión Solemne mediante la cual inició sus funciones legales. En dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente.

QUINTO. Con fecha 3 de enero del 2023, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria de 2023 en la aprobaron el Acuerdo OGAIPO/CG/01/2023¹, mismo en el que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres del 3 de enero al 27 de octubre del 2023.

SEXTO. Con fecha 10 de octubre del 2023, el Consejo General del Órgano Garante celebró la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de 2023, en la que aprobó el Acuerdo OGAIPO/CG/088/2023 mediante el que se ratifica al Comisionado Josué Solana Salmorán como Comisionado Presidente del Consejo General y del Órgano Garante para completar un periodo de hasta dos años, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Así mismo, el artículo 42 fracción II de la Ley General, determina que es atribución de los organismos garantes el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo del ordenamiento jurídico en cita.

En este orden de ideas, el contenido del numeral 8 de la Ley General instituye que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento en observancia de distintos principios entre los que se encuentran: la imparcialidad, entendiendo que es la cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas y la objetividad como la obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

TERCERO. Que, el artículo 88 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina que el Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que tiene por objeto I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y II. Garantizar que todo sujeto obligado cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.

¹ Consultable en el enlace electrónico <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-001-2023.pdf>

En esta tesitura, el numeral 93 fracción IV inciso e) señala que es facultad del Órgano Garante, excusar a las y los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés.

CUARTO. Que, en observancia al artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante, tienen entre sus facultades, atribuciones y responsabilidades calificar las excusas y recusaciones cuando exista algún impedimento de la Comisionada o Comisionado para el trámite de recursos de revisión, la emisión del proyecto de resolución y determinar lo procedente.

QUINTO. Que, conforme al contenido del artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, cuando las y los comisionados conozcan de un recurso de revisión, en el que tengan interés directo o su intervención pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento deberá excusarse, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejo General quien determinará lo conducente.

SEXTO. Que con fecha 19 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0545/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000090, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 151/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0038/2024 de fecha 19 de marzo del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000090.

SÉPTIMO. Que con fecha 24 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0820/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000091, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 157/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0090/2024 de fecha 26 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000091.

OCTAVO. Que con fecha 24 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0819/2024, signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000092, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 152/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0091/2024 de fecha 26 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000092.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



NOVENO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0241/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000093, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0022/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 162/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

DÉCIMO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0242/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000094, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0020/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 164/24 y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0243/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000095, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0021/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 163/24 y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0244/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000096, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0019/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 161/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0245/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000097, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0018/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 160/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha 26 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0827/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000098, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud, el cual, fue registrado con el número RRA 170/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0092/2024 de fecha 29 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000098.

DÉCIMO QUINTO. Que con fecha 8 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0597/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000099 toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 165/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0061/2024 de fecha 10 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000099.

DÉCIMO SEXTO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0366/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000215, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0043/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 210/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0368/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000216, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0042/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 212/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

DÉCIMO OCTAVO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0369/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000217, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0041/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 214/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

DÉCIMO NOVENO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0370/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000218, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0044/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 219/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

VIGÉSIMO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0371/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000219, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0045/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 220/24 y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

VIGÉSIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, y toda vez que con ello se actualiza lo previsto por el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracción II inciso a) y b) y IV, incisos c) y e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano Garante, aprobar las excusas que tiene para emitir su voto en la resolución de los Recursos de Revisión registrados con los números RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado,

*la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.
..." (Sic)*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción II inciso a) y b) y IV, incisos c) y e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Órgano Garante;

RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente la aprobación de la excusa de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir su voto en la resolución de los Recursos de Revisión registrados con los números: RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24.

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. Conste. - - -

C. Josué Solana Salmorán

Comisionado Presidente

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68000

01 (951) 515 11 95 / 515 73 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca @OGAIPO_Oaxaca

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Secretario General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/055/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA LA C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR SU VOTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24